

## ACUERDO COMERCIAL

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de Interconexión de Redes que celebran de una parte, **BELLSOUTH PERU S.A.** quien interviene en su propio nombre y en su calidad de Asociante de Empresa Difusora Radio Tele S.A., con Registro Unico de Contribuyente No.20100177774, con domicilio en Av. República de Panamá 3055, Piso 13, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y Asuntos Regulatorios, Dr. Rafael Miente Schwarz, identificado con D.N.I. 07202695, según poderes inscritos en la Partida 11007045 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se denominará "**BELLSOUTH**" y, de la otra, **TE.SA.M. PERU S.A.**, con Registro Unico de Contribuyente No.20306102967, con domicilio en Coronel Odriozola 126, San Isidro, Lima 27, Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sra. Marie-Ange Garay identificada con Carné de Extranjería No. N-101020, y por su apoderado Dr. Carlos Alberto Franco Huambachano, identificado con D.N.I. 08697691 según poderes inscritos en el asiento B00001 de la partida 00051535 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "**TESAM**", en los términos y condiciones siguientes:

### PRIMERO.- ANTECEDENTES

Empresa Difusora Radio Tele S.A. cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao de acuerdo al contrato celebrado con el Estado Peruano, de fecha 2 de agosto de 1991.

Empresa Difusora Radio Tele S.A. y BELLSOUTH tienen suscrito un Contrato de Asociación en Participación de fecha 3 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en su oportunidad, por medio del cual se establece que BELLSOUTH S.A. será quien explote la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular con la que cuenta Empresa Difusora Radio Tele S.A.

BELLSOUTH es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular en el Area 2, según consta del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano de fecha 1° de junio de 1998.

Asimismo, BELLSOUTH cuenta con la concesión para la explotación del servicio telefónico, en la modalidad de teléfonos públicos, en todo el territorio del Perú, con excepción del Area 1 (conforme la R.M. No.439-91-TC/15.17) según consta del Contrato de Concesión suscrito con el Estado de fecha 06 de abril de 2000.

TESAM es concesionario del Servicio Móvil Satelital y del Servicio Público Fijo, en la modalidad de Teléfonos Públicos en el territorio de la República del Perú, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Vice Ministerial No. 311-98-MTC/15.03 del 16 de julio de 1998.

Además, TESAM es concesionaria del Servicio Portador Local y Portador Larga Distancia Nacional e Internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Vice Ministerial No.193-2000-MTC/15.03 del 22 de mayo de 2000.

El artículo 7° y 11° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No.06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No.001-98-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

### SEGUNDO.-CONSIDERACIONES ESPECIFICAS DE TESAM

La red de TESAM consiste en un segmento terrestre constituido por la estación terrena de operaciones denominada Gateway situada a la altura del Km. 36 de la Carretera Panamericana Sur en el Distrito de San Pedro de Lurin, Provincia y Departamento de Lima y por un segmento espacial constituido por la constelación de 48 satélites LEO (Low Earth Orbit) denominados Globalstar.

### **TERCERO.- OBJETO DEL ACUERDO**

Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes con la finalidad de que los usuarios del servicio público de telefonía móvil celular, en las modalidades de abonados y teléfonos públicos de BELLSOUTH puedan comunicarse con los abonados del Servicio Público Móvil y fijo Satelital de TESAM y viceversa.

La interconexión de las redes y servicios a que se refiere este acuerdo se dará en Lima.

### **CUARTO.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO**

Las partes acuerdan que, a solicitud de TESAM, la interconexión entre la red de telefonía celular de BELLSOUTH en las modalidades de abonados y teléfonos públicos y la red del Servicio por Satélite de TESAM se efectuará a través del servicio portador conmutado de Telefónica del Perú S.A.A., o a criterio de ambas partes, a través de otro operador que preste el servicio de transporte conmutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución de N° 014-99-CD/OSIPTEL, a fin que las partes puedan interconectarse de manera inmediata. Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado se entenderá referido a quien preste dicho servicio, sea éste Telefónica del Perú S.A.A. u otro.

No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la interconexión directa, la misma que se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento de Interconexión. En este supuesto, las partes se comprometen a celebrar un Contrato de Interconexión Definitivo, según la normatividad vigente.

En caso se celebre la interconexión directa a que hace referencia el párrafo anterior, TESAM se compromete a realizar todas las gestiones necesarias, así como a obtener todos los permisos, autorizaciones y licencias requeridas, y efectuar todos los pagos requeridos de conformidad con el proyecto técnico que se suscriba y sus Anexos. Por su parte, BELLSOUTH se compromete a efectuar los trabajos necesarios para que dicha interconexión se implemente.

Cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la implementación de la interconexión directa, si es que la interconexión a través del operador del servicio de transporte conmutado estuviera causando perjuicios de orden técnico, comercial, legal o económico, los cuales deberán ser debidamente acreditados a la otra parte o si las pruebas de la interconexión inicial arrojasen resultados negativos.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo del presente acuerdo, realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de TESAM y BELLSOUTH, por espacio de cuatro semanas, de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTEL, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho periodo.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes.

## **QUINTO.- AUTONOMIA DE LA INTERCONEXION**

La interconexión de las redes a que se refiere este acuerdo constituye una operación jurídica y económicamente independiente de la prestación de servicios adicionales, conexos o complementarios que las partes posteriormente puedan acordar.

Las partes podrán solicitarse recíprocamente la prestación de otros servicios adicionales, conexos o complementarios, siendo potestativo de la parte a la que se solicita el otorgarlos, debiéndose negociar en cada caso los términos y condiciones de los mismos.

## **SEXTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION**

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Anexo N° I  | Condiciones Económicas         |
| Anexo N° II | Acuerdo de Liquidación y Pagos |

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

## **SEPTIMO.- PLAZO Y APROBACION DE LA INTERCONEXION POR OSIPTEL**

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se da la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al contrato.

En caso que cualquiera de las partes solicite el cese de interconexión antes del vencimiento del plazo pactado, por causas no directamente imputables a la otra parte, aquella pagará como penalidad una cantidad igual a la que resulte del tráfico que se hubiere devengado durante el periodo de doce meses o el que reste hasta el vencimiento del contrato, el que sea menor, para lo cual se tomará como referencia el promedio del valor del tráfico eficaz cursado en los últimos seis meses anteriores al cese. La penalidad establecida en ningún caso limitará el derecho de la parte afectada de reclamar el pago de la indemnización por daño ulterior.

Se deja claramente establecido que para exigir el pago de la penalidad antes referida, no se tendrá que probar los daños sufridos ni su cuantía.

## **OCTAVO.- OBLIGACIONES VARIAS**

- 8.1. Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones a cualquier filial, subsidiaria, o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula Primera de este contrato; siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes.

- 8.2. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 8.3. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.
- 8.4. Las partes deberán indemnizarse mutuamente por cualquier acción u omisión que, realizada por su personal o subcontratistas con dolo, culpa inexcusable o culpa leve, cause daño a los bienes o al personal de la otra, siempre que tal daño se encuentre debidamente acreditado. En este caso, la indemnización cubrirá la totalidad de las sumas que la otra parte haya pagado a los referidos terceros. Para tal fin, la parte afectada deberá comunicar por escrito a la otra la ocurrencia del evento que causó el daño, en un plazo máximo de dos días hábiles.
- 8.5. Las partes acuerdan que:

- 8.5.1. TESAM será la que asuma la totalidad de los costos que la interconexión directa demande, de ser el caso, así como aquellos costos que se deriven de la implementación de enlaces necesarios para atender dicha interconexión.

Los costos antes referidos incluyen aquellos derivados (i) de la adaptación de la red de BELLSOUTH realizada con el fin de permitir y atender dicha interconexión; (ii) de la compra de los equipos y materiales que BELLSOUTH requiera a fin de permitir y atender dicha interconexión; y, (iii) de la mano de obra necesaria para permitir la adaptación de la referida red, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL.

En el supuesto que BELLSOUTH procediese a instalar un enlace de interconexión de su red a la red de TESAM, con la finalidad exclusiva de atender sus propios requerimientos, y éstos requiriesen la adecuación de la red de TESAM, BELLSOUTH procederá a pagar los costos de adecuación de la red de TESAM de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL.

De existir costos extraordinarios e imprescindibles que fuesen atribuibles a una de las partes, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes, éstos deberán ser sometidos a la aprobación de la parte que demanda la adecuación de la red de la otra, antes de proceder a realizarlos. En el caso de demora no razonable en dicha aprobación, y atendiendo a la naturaleza del costo a cubrirse, los daños o perjuicios que se originen por dicha demora, serán de cargo de aquella que debió aprobar dichos costos.

Si cualquiera de las partes, solicitase la adecuación de la red de la otra, y posteriormente dejase sin efecto dicha solicitud, se pagará como penalidad una cantidad ascendente al cuarenta por ciento (40%) de los costos incurridos por aquella que efectuó la adecuación de su red. Dicha penalidad no afectará el

derecho de la parte que adecuó su red de exigir el reembolso de los gastos que hubiera efectuado para tal fin.

- 8.5.2 Los puntos de interconexión de la red serán definidos por cada parte respecto de su propia red. Ambas partes convienen en que el o los puntos de interconexión donde se interconectan ambas redes estarán ubicados en la red de BELLSOUTH, en el Area 1.

- 8.6 Las partes acuerdan que aquella que interrumpa injustificadamente el servicio de interconexión deberá pagar a la otra, en calidad de penalidad, una suma que represente el valor del tráfico eficaz dejado de cursar durante el periodo de interrupción. Para tal fin, se utilizará el promedio del tráfico eficaz cursado por los usuarios del operador afectado durante las cuatro últimas semanas anteriores a la fecha de la interrupción.

## **NOVENO: LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS**

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente contrato se efectuará según lo señalado en el Anexo II del presente contrato.

TESAM se ha comprometido a asumir el cargo por transporte conmutado que se generará por las llamadas salientes de la red de BELLSOUTH con destino a la red satelital de TESAM.

**Registro del Tráfico.-** BELLSOUTH y TESAM procederán a registrar en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (red BellSouth, red satelital TESAM en la ciudad de Lima), con el suficiente detalle para identificar el tráfico cursado.

A los 32 días de culminado el periodo calendario, las partes intercambiarán información sobre el tráfico cursado, (el período de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes – día de cierre)

Asimismo, a los 35 días de culminado el periodo calendario (se efectuará la conciliación de tráfico, suscribiéndose un Acta de Liquidaciones de Tráfico), las partes acuerdan que se realizará la valorización del tráfico el día 37, suscribiéndose un Acta de Valorización. El Sistema de Tasación del tráfico local será con redondeo al minuto llamada por llamada.

Las partes acuerdan que al día 40 de culminado el período calendario, ambas entre sí deberán pagarse los montos generados y que se constituyan en obligación liquidada luego del procedimiento establecido en el párrafo precedente. Si una de las partes no pagara en dicha oportunidad se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

Para efectos del pago, las partes se informaran las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a favor de cada una de ellas. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTEL del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

Las partes acuerdan que una vez implementada la interconexión directa se establecerán nuevos procedimientos de liquidación, facturación y pagos.

## **DECIMO: SUSPENSION Y RESOLUCIÓN**

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que le corresponden en virtud del presente contrato, dentro de los 30 días calendarios siguientes al vencimiento de la obligación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1430° del Código Civil, en caso de falta de pago de los cargos acordados o de las condiciones económicas pactadas, cuando la demora en el pago exceda los 45 días calendarios contados a partir del día de vencimiento de la obligación, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la más alta tasa permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

Este procedimiento no será de aplicación a los casos en que se produzcan daños a la red, en cuyo caso la parte afectada deberá comunicar a la otra, con copia a OSIPTEL, el daño causado y éste procederá a la remoción del daño en forma inmediata, y al resarcimiento del mismo que estará limitada al daño emergente, en caso de culpa leve e incluirá el lucro cesante en casos de dolo o culpa inexcusable. La parte afectada podrá suspender la interconexión en el ámbito donde se origine el daño hasta la solución de la causa que los originó. Si transcurridos quince (15) días calendario desde la suspensión, subsisten total o parcialmente las causas que originaron el daño, la parte afectada podrá comunicar a la otra su intención de resolver el contrato dándole un plazo adicional de sesenta (60) días calendario para solucionar la causa que origina el daño. Si ello no ocurriese el contrato será resuelto de pleno derecho, comunicando las partes de este hecho al OSIPTEL.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afecta el derecho de las partes a ejercer los derechos e interponer las acciones que legalmente les correspondan.

## **UNDECIMO: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4°, 87° inciso 5) y 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10° y 15° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

## **DECIMOSEGUNDO.- CONFIDENCIALIDAD**

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

### **DECIMOTERCERO.- REPRESENTANTES**

Para efectos de coordinar la relación entre BELLSOUTH y TESAM en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

|                  |                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>BELLSOUTH</b> | :Sr. Rafael Muelle Schwarz<br>Vicepresidente Corporativo Legal y Asuntos Regulatorios |
| Facsímil         | : 957-4799                                                                            |
| Teléfono         | : 957-4057                                                                            |
| <b>TESAM</b>     | : Sra. Marie Ange Garay<br>Gerente General                                            |
| facsímil         | : 4403674                                                                             |
| teléfono         | : 4404122                                                                             |

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

**DECIMOCUARTO: NOTIFICACIONES**

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

**BELLSOUTH** Av. República de Panamá 3055, San Isidro.

Lima, Perú

Atención Sr. Rafael Muentz Schwarz

Vicepresidente Corporativo Legal y Asuntos Regulatorios

Facsimil 957-4099

Teléfono 957-4057

**TESAM :**

Atención Sra. Marie Ange Garay

Gerente General

Facsimil 4403674

Teléfono 4404122

**DECIMOQUINTO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES**

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 001-95-CD-OSIPTEL).
- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.
9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento. La parte que pretenda la adecuación de las condiciones económicas de este acuerdo deberá solicitar y conceder a la otra un plazo razonable no mayor de 60 días para la correspondiente adaptación.

#### **DECIMOSEXTO.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente acuerdo será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente acuerdo.

En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del acuerdo. Si la referida Comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto a la materia debatida, dentro de un plazo de 10 días calendario, desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.

Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el párrafo anterior, versen sobre materia que no sean arbitrables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° la Resolución N° 012-99-CD/OSIPTel, estarán sometidas al procedimiento establecido en el Reglamento para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa de OSIPTel.

Si por el contrario la controversia de acuerdo a Ley versara sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, y no podrá exceder de los sesenta días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas.

Para los fines a que se contrae la presente cláusula se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.

- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Interconexión y/o en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

#### **DECIMOSEPTIMO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO**

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

#### **DECIMO OCTAVO.- TERMINACION**

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

#### **DECIMO NOVENO: INTERPRETACIÓN**

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título referencial y no forman parte del contenido del mismo.

El presente acuerdo se firma en 2 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para el OSIPTEL, para su aprobación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 17 de días del mes de enero de 2001.



**ANEXO I.  
CONDICIONES ECONOMICAS**

**1. CARGO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES DE BELLSOUTH Y TESAM**

Las llamadas originadas en la red de una de las partes y terminadas en la red de la otra serán tratadas bajo el sistema de cargos de terminación.

El cargo por terminar en la red celular de BELLSOUTH se ha fijado en 20.7 centavos de dólar americano por minuto. El cargo por terminar en la red satelital de TESAM se ha establecido en 1.5 dólares americanos. En ambos casos el cargo no incluye IGV.

**2. CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO GENERADO POR LA INTERCONEXIÓN**

TESAM pagará a Telefónica del Perú el cargo por transporte conmutado que se genere por las llamadas salientes de su red satelital con destino a la red celular de BELLSOUTH.

Asimismo, TESAM pagará a Telefónica del Perú el cargo por transporte conmutado generado por BELLSOUTH por las llamadas salientes de la red de ésta última hacia la red satelital de TESAM, por el periodo que dure la interconexión indirecta.

El presente acuerdo se firma en 2 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para el OSIPTEL, para su aprobación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 17 días del mes de enero de 2001.



## ANEXO II

### ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS ENTRE LA RED DE TELEFONIA CELULAR DE BELLSOUTH PERU CON LA RED SATELITAL DE TESAM

#### 1. Función

Por el presente anexo, las partes establecen los procedimientos que observarán para liquidar, conciliar y pagar las sumas adeudadas como consecuencia de la ejecución del contrato de interconexión que ambas suscriben en la fecha.

#### 2. Tratamiento del tráfico

##### 2.1. Registro del tráfico

Cada operador registrará en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (local, nacional e internacional), con el suficiente detalle para identificar el tráfico efectivo, entendiéndose éste como el acumulado del tiempo de conversación de las llamadas completadas.

A efecto de las liquidaciones se considerará la totalidad del tráfico efectivo cursado.

##### 2.2. Conciliación del tráfico efectivo

El periodo de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes (día de cierre).

La conciliación del tráfico entre TESAM y BELLSOUTH se efectuará mensualmente. Para tal fin, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Conciliación global; y
- b) Conciliación detallada

En cada oportunidad en que se alcancen acuerdos de conciliación, los representantes de ambas empresas suscribirán un documento en el cual dejarán constancia de dicha conciliación. Con posterioridad a este acto no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicho documento.

En caso que no se llegue a una conciliación total, igualmente deberá elaborarse un documento en el que conste la parte conciliada y la no conciliada. En tal supuesto, se pasará al procedimiento de conciliación detallada de la parte no conciliada.

##### 2.2.1. Conciliación global

Mensualmente se realizará la conciliación global de las llamadas completadas entre ambas redes.

BELLSOUTH y TESAM intercambiarán por cada periodo de liquidación un resumen con información sobre la duración y número de llamadas entrantes a su red y otro resumen con los mismos datos sobre las llamadas salientes de su red. Los resúmenes contendrán información de las llamadas que se inicien entre las 00:00:00 horas del día 1 del mes que se liquida y las 23:59:59 horas del último día de dicho mes (día de cierre). Para la

presentación del indicado resumen, las partes tendrán un plazo de 32 días, contados a partir de la fecha del día de cierre del período de liquidación. Si ambas partes cumplen con presentar sus liquidaciones, el pago se realizará considerando el promedio que arrojen ambas liquidaciones. Si una de las partes no cumple con el plazo establecido, el pago se realizará con la información presentada por la otra parte. Si una de las partes no cumple con la entrega del resumen, el pago se realizará con la información presentada por la otra parte.

A los 35 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes se reunirán a fin de determinar la aplicación de la conciliación global automática, si correspondiera. En su defecto, se determinará el promedio de ambas liquidaciones.

Se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre las liquidaciones es inferior a 1% calculado sobre la liquidación que arroje el monto inferior. La conciliación se producirá sobre la liquidación que arroje el monto inferior. En caso que la diferencia mensual se ubique entre 1% y 2% se considerarán automáticamente conciliados los tráficos con el promedio de las dos liquidaciones.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

### 2.2.2. Conciliación detallada

Las partes intercambiarán un reporte con el resumen diario de llamadas y minutos para cada tipo de tráfico a liquidarse en medios magnéticos. El plazo máximo para entrega de estos tráficos es de 50 días calendarios contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo objeto de liquidación.

Para efectuar las conciliaciones diarias se procederá con arreglo a los principios de conciliación automática establecidos en el penúltimo párrafo del numeral precedente. En caso que existan días no conciliados, se procederá a seleccionar una muestra de tráfico, dentro de éstos, comprendida por el tráfico de las horas pico (de 9 a.m. a 12 m) correspondientes a 4 días seleccionados por libre elección, dos por cada una de las partes. En base al análisis de la muestra de los 4 días, se calculará un "Factor de Validez" de los registros de tráfico de cada operador, el cual se aplicará como ajuste al total de tráfico no conciliado. La conciliación se realizará con el promedio aritmético de las cifras ajustadas de ambos operadores.

El "Factor de Validez" se define como el porcentaje de minutos validos respecto al total de minutos comprendidos en la muestra, entendiéndose como válidos los correspondientes a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como a las consideradas razonablemente como liquidables de cada uno de ellos.

El proceso de conciliación detallada se efectuará en el plazo máximo de 55 días, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de liquidación.

Dentro de los plazos indicados, las partes acuerdan no aplicarse cargo financiero alguno sobre la parte no conciliada.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

### 3. Valorización del tráfico conciliado

#### 3.1. Red Celular – Red Satelital

El cargo de terminación por minuto de tráfico efectivo local que TESAM pagará a BELLSOUTH y que BELLSOUTH pagará a TESAM (según sea el caso, llamada entrante o saliente) será el establecido en el Anexo I "Condiciones Económicas".

### 4. Facturación y pagos

La facturación entre ambos operadores se hará de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Pago a cuenta:** Se efectuará a los 40 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación. Este pago ascenderá a:
- El 100% de los tráficos conciliados a nivel global, por el promedio de la valorización del tráfico intercambiado, si no se hubiese conciliado a nivel global, o por el tráfico presentado por la parte asistente, según aplicación del último párrafo del numeral 2.2.2,

A los 38 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes emitirán las facturas correspondientes al pago.

De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente intereses moratorios a la tasa TAMEX.

- b) **Pago definitivo:** a los 60 días de la fecha de cierre del periodo de liquidación. De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente intereses moratorios a la tasa TAMEX. Dicho pago se calculará según la conciliación final obtenida, deduciéndose el Pago a Cuenta.

Las partes deberán efectuar la correspondiente compensación de deudas a la fecha de cierre del periodo de liquidación. El pago se realizará al operador con saldo final favorable.

Para efecto de los pagos, BELLSOUTH PERÚ informará a TESAM de la(s) cuenta(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor. A su vez, TESAM informará a BELLSOUTH PERÚ de la(s) cuentas(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de 7 días contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

#### 4.1. De TESAM a BELLSOUTH PERÚ

TESAM emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar BELLSOUTH

La facturación de TESAM se hará en Dólares de los Estados Unidos de América y comprenderá los importes correspondientes a los conceptos siguientes:

- a) Cargos de terminación por minuto de tráfico efectivo correspondiente al tráfico saliente de la red celular, detallando el tráfico conciliado y su importe comprendido entre los días primero y último de cada mes calendario.
- b) Cargos por penalidades.

#### 4.2. De BELLSOUTH PERÚ a TESAM

BELLSOUTH PERÚ emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar TESAM.

La facturación de BELLSOUTH PERÚ se hará en Dólares de los Estados Unidos de América, comprendiendo los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) Cargos de terminación por minuto de tráfico efectivo originado por la red satelital, detallando el tráfico conciliado y su importe comprendido entre los días primero y último de cada mes calendario.
- b) Cargos por penalidades.

#### 5. Valorización

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 30 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El intercambio del valorizado de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta se realizará al día 37 contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación.

El presente acuerdo se firma en 2 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para el OSIPTEL, para su aprobación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 17 días del mes de enero de 2001.

